CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle quien resolvió recurso de apelación. Provea usted, Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de 2022.

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 192

Proceso	: 76-001-33-33-**016-2014-00211**-00
M. de Control	: Nulidad y Rest. Del derecho Laboral
Demandante	: Humberto Gómez
Email	: chingualasociados@hotmail.com
Demandado	: Departamento del Valle del Cauca
Email	: marthagongarcia@hotmail.com - njudiciales@valledelcauca.gov.co
Asunto	: Obedecer y Cumplir - Modifica

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, el cual mediante sentencia fechada 18 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. GUILLERMO POVEDA PERDOMO, modificó los numerales segundo y tercero de la sentencia No. 085 de fecha 20 de mayo de 2015, proferida por éste Despacho, confirmándola en todo lo demás.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante sentencia fechada 18 de noviembre de 2021, con ponencia del Dr. GUILLERMO POVEDA PERDOMO, modificó los numerales segundo y tercero de la sentencia No. 085 de fecha 20 de mayo de 2015, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, confirmándola en todo lo demás.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
HRM **J u e z**

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac49816b2895c4aeb2950fc3b5bf9fdba5ccbb8c9866d3e91d7b04eba030a85c**
Documento generado en 18/02/2022 05:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 199

RADICACIÓN	76001-33-33-**016-2019-00032**-00
M. DE CONTROL	Nulidad y Rest. Del Derecho Tributario
DEMANDANTE	María del Socorro Millán Arango msmillan@hotmail.com
DEMANDADO	Municipio de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
ASUNTO	Resuelve solicitud de suspensión provisional

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, contra los actos demandados:

• Resolución Número 4131.3.21.1 13660 de fecha octubre 8 de 2015 expedida por la Subdirección de Tesorería de Rentas del Departamento mediante la cual se libró mandamiento de pago por contribución de valorización

• Resolución NM13 1.3.21 172501 de 2016 de fecha 30 de diciembre de 2016 por la cual se resuelven excepciones propuesta contra el mandamiento de pago contenido en la Resolución 4131.3.21.1 13660 de octubre 08 de 2015; y,

• Resolución N° 4131.032.21.10797 del 14 de diciembre de 2017 mediante la cual se resuelve una solicitud del recurso de reposición contra la resolución N° 4131.3.21.172501 de diciembre 30 de 2017 notificada el día 9 de mayo de 2018

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La parte actora simplemente solicitó decretar la suspensión provisional en el acápite "V" del escrito de reforma de la demanda, pero no fundamentó la solicitud; simplemente manifestó lo que a continuación se plasma:

V. SUSPENSION PROVISIONAL

Se sirva decretar la suspensión provisional de las siguientes resoluciones:

- Resolución Número 4131.3.21.113660 de fecha octubre 8 de 2015 expedida por la Subdirección de Tesorería de Rentas del Departamento mediante la cual se libró mandamiento de pago por contribución de valorización
- Resolución N° 4131.3.21 172501 de 2016 de fecha 30 de diciembre de 2016 POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES PROPUESTA CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN 4131.3.21.113660 DE OCTUBRE 08 DE 2015. y
- Resolución N° 4131.032.21.10797 del 14 de diciembre de 2017 mediante la cual se resuelve una solicitud del recurso de reposición contra la resolución N° 4131.3.21.172501 de diciembre 30 de 2017 notificada el día 9 de mayo de 2018

TRASLADO Y RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

El apoderado del Municipio de Cali –Secretaría de Movilidad de Cali, presentó contestación a la demanda y en cuanto a la solicitud de suspensión de los actos administrativos manifestó oposición, con fundamento en la presunción de legalidad de los mismos, y otros argumentos que desarrolla teniendo en cuenta que a la luz de la Constitución Política, con el desarrollo legal en los artículos 231 de la Ley 1437 de 2011, existe la posibilidad de suspender los efectos jurídicos de determinado acto administrativo, y para ello, se deben cumplir o llenar unos requisitos específicos, lo anterior, tiene su razón de ser a la presunción de legalidad que cobija a las decisiones de la administración.

Expone que la norma citada prevé que para que suspendan de forma provisional los efectos jurídicos de un acto por parte del Juez, debe generarse un análisis del acto demandado y las normas superiores supuestamente vulneradas, o también porque el acervo probatorio allegado con la solicitud permita inferir la pertinencia de la figura preventiva; sin embargo, en la solicitud no se aprecian de manera clara e inequívoca tales presupuestos, pues es indiscutible que el tema reviste cierto nivel de complejidad, y es necesario remitirse a la totalidad de los cargos expuestos en la demanda, y confrontar los supuestos facticos con las normas constitucionales y legales supuestamente trasgredidas, así como ahondar en la actuación administrativa que se torna algo compleja, toda vez que comporta la intervención de al menos tres dependencias de la administración: el Departamento Administrativo de Hacienda (Tesorería) quien expidió los actos administrativos de cobro coactivo, y las Secretarias de Infraestructura y Valorización y Ordenamiento Urbanístico quien en su momento se pronunciaron frente a sendas peticiones de la hoy demandante, en el sentido que una parte del inmueble sobre el cual recae el cobro de los impuestos corresponde en este momento a un bien de uso público, por ende, no sujeto a los impuestos territoriales objeto de discusión.

Que en este sentido, como la norma exige que a la vista del Juez se torne evidente la trasgresión al confrontar el acto administrativo enjuiciado y las normas que le sirven de fundamento, y que de tal ponderación sea evidente la vulneración, sin tener que profundizar en aspectos más enmarcados a la motivación de una sentencia judicial, y de otra parte que, frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el actor acredite al menos de manera sumaria los perjuicios que se aleguen como causados, debo manifestar que este último aspecto que sin duda limita a su señoría para conceder la figura, no se pone a consideración en la solicitud, teniendo en cuenta que el demandante en el acápite respectivo invoca la solicitud de medida cautelar sin entrar a explicar por qué se debe acoger la figura, ni presenta las pruebas como lo exige la norma, y en virtud del principio de justicia rogada no cumple con los presupuestos de ley.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, el juez o magistrado ponente podrá decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, **el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**. (Resalto y negrillas fuera del texto)

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares el artículo 231 del CPACA dispone:

> "**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
>
> En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

De las disposiciones traídas a colación es claro que existe la posibilidad que en forma cautelar, se suspendan los efectos jurídicos de los actos administrativos, cuando se cumplan los siguientes requisitos[1]:

i) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el actor sustente en escrito separado presentado con ésta u otro posterior, siempre y cuando se pida antes de admitir la misma. Lo anterior exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

ii) Que la infracción al ordenamiento jurídico surja de la valoración que se haga al confrontar el acto con las normas invocadas por el actor, desde esta instancia procesal, es decir, cuando el proceso apenas comienza.

iii) Para ello pueden emplearse los medios de prueba aportados por el interesado.

iv) Demostrar, aun sumariamente, la existencia de perjuicios cuya indemnización se reclama[2].

Con base en estos presupuestos, procede el Juzgado a estudiar la solicitud de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

El Despacho no encuentra que la parte actora haya sustentado en debida forma y tampoco acreditó sumariamente, la existencia de perjuicios cuya indemnización reclama.

En efecto, la argumentación jurídica de la petición de suspensión provisional – a la que se hizo alusión en precedencia – no permite identificar claramente las normas que considera vulneradas por el acto acusado, pues ni siquiera indicó la normativa que rige a las medidas cautelares y en si el procedimiento de la sanción impuesta, y como tal sustentación, en forma precisa de la solicitud de suspensión provisional, obedece a una expresa exigencia legal, es claro que, no se ha cumplido con esa carga motivacional, lo que impide *ab initio* el estudio debido a la falta de soporte de la petición, adicionando que lo solicitado es precisamente lo concerniente con el fondo del asunto debatido.

En gracia de discusión y revisados ex oficio los argumentos consignados en la demanda, solicitud de medida y posteriormente en el auto admisorio de la demanda, se tiene que en cuanto a la nulidad de los actos administrativos solicitada, para la aprobación de la medida, es necesario un estudio más a fondo y sobre la nulidad de los actos administrativos demandados, como quiera que no se ve de

[1] Sección Quinta, auto del 9 de abril de 2015. Radicación No. 19001-23-33-000-2015-00044-01, C.P (E). Alberto Yepes Barreiro.
[2] Consúltese Auto del 13 de septiembre de 2012, proferido dentro del proceso radicado 11001-03-28-000-2012-00042-00, y el auto del 4 de octubre de 2012, proferido en el proceso con radicado 11001-03-28-000-2012-00043-00 M. P. Dra. Susana Buitrago Valencia.

bulto la transgresión por parte de los actos administrativos. Razón suficiente para negar la solicitud, en la medida que no demostró, ni sumariamente, los perjuicios tal y como lo exige el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Ante este panorama, imposible resulta suspender los efectos de los actos administrativos demandados, como lo pretende el demandante, pues, se insiste, la petición de suspensión provisional no se sustentó en debida forma. De allí, que suspender los efectos del acto administrativo acusado, no asegura el objeto del proceso ni el cumplimiento de la sentencia. Razones suficientes para negar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGANSE la suspensión provisional solicitada contra los actos administrativos contenidos en la Resolución Número 4131.3.21.1 13660 de fecha octubre 8 de 2015, Resolución NM13 1.3.21 172501 de 2016 de fecha 30 de diciembre de 2016 y Resolución N° 4131.032.21.10797 del 14 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: Continúese con el trámite ordinario del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
690f8a33d5c78a3f1d9c76770f5c8cc6c7dc2843cb026dbcecc1aa9c2311cbc8
Documento generado en 24/02/2022 05:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio No. 194

Radicación	76001-33-33-016-2019-00200-01
Medio de Control	Ejecutivo
	Email Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	Ana Idalia Millán de Idarraga
Apoderado Dte.	Rubén Darío Giraldo Montoya
	notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
	notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderada Dda.	William Danilo González Mondragón
	william_dgm@hotmal.com
Asunto	Concede apelación auto que decreto medida cautelar

El apoderado judicial de la entidad ejecutada en el asunto de la referencia en forma oportuna, mediante el escrito allegado al despacho el día 10 de febrero de 2.022[1], interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 111 del 03 de febrero del presente año[2], notificado por estado electrónico el día 09-02-2022, que decretó una medida cautelar de embargo de cuentas de ahorros, corrientes y CDT de la entidad demandada.

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 243 del CPACA., dispone:

> *Artículo 243.* ***APELACIÓN****. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia* ***y los siguientes autos proferidos en la misma instancia****: (…)*
>
> *5.* ***El que decrete****, deniegue o modifique* ***una medida cautelar****.*
> *(…). (Negrilla fuera de texto).*

A la Par, el artículo 244 del CPACA, dispone:

> *Artículo 244.* ***Trámite del recurso de apelación contra autos****. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
> *(...)*
>
> *3.* ***Si el auto se notifica por estado****,* ***el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación*** *o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*
> *(…)"*

Ahora bien, el auto No. 111 del 03-02-2022, fue notificado en estado electrónico el día 09-02-2022, lo que significa que la parte demandada contaba con tres (3) días para interponer el recurso, esto es, los días 10,11 y 14 de febrero de 2022.

---

[1] Ver PDF23-24 Exp. Digital.
[2] Ver PDF22 Ib.

Como quiera que el recurso fue presentado oportunamente[3], esto es, se hizo dentro del término establecido en el numeral 3° del artículo 244 del CPACA, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso, para lo cual se **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 111 del 3 de febrero del 2.022 en el **efecto devolutivo**, conforme a lo señalado en el numeral 3 del Artículo 244 del CPACA en concordancia con el numeral 2° del artículo 323 del CGP[4], ante el superior para lo de su cargo.

SEGUNDO: Envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Igualmente deberá dejarse copia de todo el expediente. Ofíciese en tal sentido.

Para tal efecto, y debido al uso de las Tecnologías de la Información de las Comunicaciones (TIC), dado que se maneja expedientes digitales, no habrá lugar a dejar expensas para remitir el expediente al superior para que surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1d4dd2485594b09beb5c6545e4d62ce48d0fa80d3e29a266d5f01a3948f45b**
Documento generado en 24/02/2022 06:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[3] Ver PDF24 Ib.

[4] Artículo 323. *"**EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN**. Podrá concederse la apelación:*
(…)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario" (Negrilla del Juzgado)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 217

Radicado	: 76-001-33-33-016-2019-00313-00
Medio de Control	: Reparación directa
Demandante	: Yennifer Dayana Tulande Paredes y Otros
Email	: linacollazos@outlook.com – legal.abogadosgroup@gmail.com
Demandado	: Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP
Email	: notificaciones@emcali.com.co - jdduque@emcali.com.co
Asunto	: Deja sin efectos auto -Niega Vinculación -Admite llamamiento

Mediante auto No. 082 del 27 de enero de 2022, el despacho fijó como fecha para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL, el día martes, 01 de marzo de 2.022 a las 10:00 a.m., adicionalmente determinó que la entidad demandada EMCALI EICE ESP, contestó la demanda de manera extemporánea, sin embargo, revisado el expediente se tiene que EMCALI ALLEGÓ la contestación de la demanda junto con llamamiento en garantía, vía correo electrónico el 03 de agosto de 2020, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda que se realizó el día 01 de junio de 2021, así las cosa se tiene que EMCALI EICE ESP, contestó de manera oportuna la demanda.

En vista de lo anterior, el despacho dejará sin efectos el auto No. 082 del 27 de enero de 2022, y procede a resolver la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario y el llamamiento en garantía formulados por EMCALI.

Vinculación del Litisconsorte necesario

Emcali solicita la integración del Distrito Especial de Santiago de Cali como litisconsorcio necesario, argumentando que la responsabilidad en el presente caso recae en cabeza del ente Municipal quien es por factor de competencia, el que debe estar vigilante cuando se presentan las construcciones que no son viabilizadas, ya que a construcción del inmueble fue la que creo el riesgo.

Sin embargo, el Despacho considera que tal aspecto, no hace surgir una relación jurídica sustancial inescindible que haga obligatoria la presencia del Distrito Especial de Santiago de Cali, en el proceso, en la medida que tal situación debió ser apreciada por la parte demandante al iniciar su demanda.

El artículo 61 del CGP establece que en el litisconsorcio necesario la cuestión litigiosa comprende una relación jurídica única, que debe resolverse de manera uniforme en la sentencia para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y cuando no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tal relación o que intervinieron en dicho acto.

En ese sentido, el hecho de que el Distrito Especial de Santiago de Cali, no esté vinculado al contradictorio, no impide que el juez tome una decisión de fondo, sino que implica que solo se estudie la responsabilidad de las Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP, y este solo

debe demostrar la falta de responsabilidad en los hechos que le endilgan los demandantes, para exonerarse de la obligación de indemnizar.

Llamamiento en garantía

Emcali formula llamamiento en garantía a Allianz Seguros SA, y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, permite a la parte demandada, en litigios como sub -judice, en el término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía. Igualmente permite la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegaré a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia, para pedir la citación de aquél, para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En el caso sub -lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado de Emcali, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a Allianz Seguros SA, y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, y así establecer en este mismo proceso el resarcimiento del perjuicio o el reintegro del pago que deban hacer las llamadas, como consecuencia de la condena que eventualmente se imponga al ente demandado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 082 del 27 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario por pasiva formulada por el apoderado judicial de las Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP.

TERCERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por el apoderado de las Empresas Municipales de Cali - EMCALI EICE ESP, en contra de Allianz Seguros SA, y la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

CUARTO: CONCEDER a la llamada en garantía un término de quince (15) días para que comparezcan al proceso de la referencia.

QUINTO: Se ordena la SUSPENSIÓN del presente proceso desde la presente providencia hasta el vencimiento del término para que esta comparezca; dicha suspensión no podrá exceder de seis (6) meses[1].

SEXTO: Notifíquese a Allianz Seguros SA, y la Previsora S.A. Compañía de Seguros, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Se requiere a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtirse a las llamadas en garantía, la cual deberá consignar la suma de

---

[1] *Art. 66 C.G. Proceso. "… Si la notificación se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso 2 de la norma anterior…"*

$26.000 en la cuenta de ahorros No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia. Una vez se allegue por la entidad llamante la constancia de pago del respectivo arancel judicial, por la secretaría del Despacho se surtirán las gestiones necesarias para que la diligencia de notificación personal de las entidades llamadas en garantía se adelante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

HRM **J u e z**

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0411adf80995f5413d85e8d074057931a98f56e4793260b0f3c8aeba9a687b5a
Documento generado en 24/02/2022 06:06:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio No. 195

Radicación	76001-33-33-016-2019-00331-01
Medio de Control	Ejecutivo
	Email Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	Jarid Augusto Rojas Marmolejo
Apoderado Dte.	Rubén Darío Giraldo Montoya
	notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
	notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderada Dda.	Roccy Stefanny Latorre Pedraza
	roccylatorre@hotmail.com
Asunto	Concede apelación auto que decreto medida cautelar

La apoderada judicial de la entidad ejecutada en el asunto de la referencia, mediante el escrito allegado al despacho el día lunes 10 de febrero de 2.022[1], presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 117 del 03 de febrero 2022[2], providencia notificada por estado electrónico el día 09-02-2022, mediante la cual se decretó una medida cautelar de embargo de cuentas de ahorros, corrientes y CDT de la entidad demandada.

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 243 del CPACA., dispone:

> *Artículo 243.* ***APELACIÓN****. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia* ***y los siguientes autos proferidos en la misma instancia****: (…)*
>
> *5.* ***El que decrete****, deniegue o modifique* ***una medida cautelar****.*
> *(…). (Negrilla fuera de texto).*

A la Par, el artículo 244 del CPACA, dispone:

> *Artículo 244.* ***Trámite del recurso de apelación contra autos****. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
> *(...)*
>
> *3.* ***Si el auto se notifica por estado****,* ***el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación*** *o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*
> *(…)"*

Ahora bien, el auto No. 117 del 03-02-2022, fue notificado en estado electrónico el día 09-02-2022, lo que significa que la parte demandada contaba con tres (3) días para interponer el recurso, esto es, los días 10,11 y 14 de febrero de 2022, es decir que al haberse formulado el recurso el 10-02-2022, se hizo en forma oportuna.

---

[1] Ver PDF30 Exp. Digital.
[2] Ver PDF28 Ib.

Como quiera que el recurso fue presentado oportunamente[3], esto es, se hizo dentro del término establecido en el numeral 1°Inciso 1° del artículo 322 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso, para lo cual se **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 117 del 3 de febrero del 2.022 en el **efecto devolutivo**, conforme a lo señalado en el Numeral 3° del artículo 244 del CPACA en concordancia con el numeral 2° del artículo 323 del CGP[4], ante el superior para lo de su cargo.

SEGUNDO: Envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Igualmente deberá dejarse copia de todo el expediente. Ofíciese en tal sentido.

Para tal efecto, y debido al uso de las Tecnologías de la Información de las Comunicaciones (TIC), dado que se maneja expedientes digitales, no habrá lugar a dejar expensas para remitir el expediente al superior para que surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6c510089773aeb438a758bc680f22034c2088c763d3861b347fed95ba49683**
Documento generado en 24/02/2022 05:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[3] Ver PDF30 Ib.

[4] Artículo 323. *"**EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN**. Podrá concederse la apelación:*
(…)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario" (Negrilla del Juzgado)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio No. 197

Radicación	76001-33-33-016-2020-00034-01
Medio de Control	Ejecutivo Email Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
demandante	Carlos Alberto Situ Delle Donne
Apoderado Dte.	Rubén Darío Giraldo Montoya notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderada Dda.	Roccy Stefanny Latorre Pedraza roccylatorre@hotmail.com.
Asunto	Concede Apelación

La apoderada judicial de la entidad ejecutada en el asunto de la referencia, mediante el escrito allegado al despacho el día lunes 10 de febrero de 2.022[1], presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 115 del 03 de febrero 2022[2], providencia notificada por estado electrónico el día 09-02-2022, mediante la cual se decretó una medida cautelar de embargo de cuentas de ahorros, corrientes y CDT de la entidad demandada.

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 243 del CPACA., dispone:

> *Artículo 243.* ***APELACIÓN****. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia* ***y los siguientes autos proferidos en la misma instancia****: (…)*
>
> *5.* ***El que decrete****, deniegue o modifique* ***una medida cautelar****.*
> *(…). (Negrilla fuera de texto).*

A la Par, el artículo 244 del CPACA, dispone:

> *Artículo 244.* ***Trámite del recurso de apelación contra autos****. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
> *(...)*
>
> *3.* ***Si el auto se notifica por estado****,* ***el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación*** *o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*
> *(…)"*

Ahora bien, el auto No. 115 del 03-02-2022, fue notificado en estado electrónico el día 09-02-2022, lo que significa que la parte demandada contaba con tres (3) días para interponer el recurso, esto es, los días 10,11 y 14 de febrero de 2022, es decir en forma oportuna.

---

[1] Ver PDF26 Exp. Digital.
[2] Ver PDF25 Ib.

Como quiera que el recurso fue presentado oportunamente[3], esto es, se hizo dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso, para lo cual se **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 115 del 3 de febrero del 2.022 en el **efecto devolutivo**, conforme a lo señalado en el Numeral 3° del Artículo 244 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 323 del CGP[4] por remisión del artículo 306 del CPACA, ante el superior para lo de su cargo.

SEGUNDO: Envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Igualmente deberá dejarse copia de todo el expediente. Ofíciese en tal sentido.

Para tal efecto, y debido al uso de las Tecnologías de la Información de las Comunicaciones (TIC), dado que se maneja expedientes digitales, no habrá lugar a dejar expensas para remitir el expediente al superior para que surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88040e4b5ba32b40d98749a41e4e44a3fc7b194973f2a572461b0d7b403f8e2**
Documento generado en 24/02/2022 06:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

3 Ver PDF27 Ib.

4 Artículo 323. *"**EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN**. Podrá concederse la apelación:*
(…)
*2. **En el efecto devolutivo**. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*
(...)
La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario" (Negrilla del Juzgado)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI VALLE

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio No. 198

Radicación	76001-33-33-016-2020-00037-01
Medio de Control	Ejecutivo Email Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
demandante	Mariella Capote Valencia
Apoderado Dte.	Rubén Darío Giraldo Montoya notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderada Dda.	María Angélica Caballero Quiñónez Angieca1048@hotmail.com.
Asunto	Concede Apelación

La apoderada judicial de la entidad ejecutada en el asunto de la referencia, mediante el escrito allegado al despacho el día lunes 14 de febrero de 2.022[1], presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 116 del 03 de febrero 2022[2], providencia notificada por estado electrónico el día 09-02-2022, mediante la cual se decretó una medida cautelar de embargo de cuentas de ahorros, corrientes y CDT de la entidad demandada.

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 243 del CPACA., dispone:

> *Artículo 243.* ***APELACIÓN****. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia* ***y los siguientes autos proferidos en la misma instancia****: (…)*
>
> *5.* ***El que decrete****, deniegue o modifique* ***una medida cautelar****.*
> *(…). (Negrilla fuera de texto).*

A la Par, el artículo 244 del CPACA, dispone:

> *Artículo 244.* ***Trámite del recurso de apelación contra autos****. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
> *(...)*
>
> *3.* ***Si el auto se notifica por estado****,* ***el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación*** *o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*
> *(…)"*

Ahora bien, el auto No. 116 del 03-02-2022, fue notificado en estado electrónico el día 09-02-2022, lo que significa que la parte demandada contaba con tres (3) días para interponer el recurso, esto es, los días 10,11 y 14 de febrero de 2022, es decir en forma oportuna.

---

[1] Ver PDF18 Exp. Digital.
[2] Ver PDF17 Ib.

Como quiera que el recurso fue presentado oportunamente[3], esto es, se hizo dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso, para lo cual se **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 116 del 3 de febrero del 2.022 en el **efecto devolutivo**, conforme a lo señalado en el Numeral 3° del Artículo 244 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 323 del CGP[4] por remisión del artículo 306 del CPACA, ante el superior para lo de su cargo.

SEGUNDO: Envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Igualmente deberá dejarse copia de todo el expediente. Ofíciese en tal sentido.

Para tal efecto, y debido al uso de las Tecnologías de la Información de las Comunicaciones (TIC), dado que se maneja expedientes digitales, no habrá lugar a dejar expensas para remitir el expediente al superior para que surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83e409f07ad08b7c8d1d268bcb3a33dcf9b59bf0c95f8e4f9ff005e633832b2**
Documento generado en 24/02/2022 05:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

3 Ver PDF19 Ib.

4 Artículo 323. *"**EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN**. Podrá concederse la apelación:*
(…)
*2. **En el efecto devolutivo**. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*
(...)
La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario" (Negrilla del Juzgado)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio No. 196

Radicación	76001-33-33-016-2020-00131-01
Medio de Control	Ejecutivo Email Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
demandante	Yolanda Candela Pérez
Apoderado Dte.	Rubén Darío Giraldo Montoya notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Apoderada Dda.	María Angélica Caballero Quiñónez angieca1408@hotmail.com.
Asunto	Concede recurso de apelación

La apoderada judicial de la entidad ejecutada en el asunto de la referencia, mediante el escrito allegado al despacho el día lunes 14 de febrero de 2.022[1], presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 114 del 03 de febrero 2022, providencia notificada por estado electrónico el día 09-02-2022, mediante la cual se decretó una medida cautelar de embargo de cuentas de ahorros, corrientes y CDT de la entidad demandada.

Ahora bien, el numeral 8° del artículo 243 del CPACA., dispone:

> *Artículo 243.* ***APELACIÓN****. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia* ***y los siguientes autos proferidos en la misma instancia****: (…)*
>
> *5.* ***El que decrete****, deniegue o modifique* ***una medida cautelar****.*
> *(…). (Negrilla fuera de texto).*

A la Par, el artículo 244 del CPACA, dispone:

> *Artículo 244.* ***Trámite del recurso de apelación contra autos****. <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
> *(...)*
>
> *3.* ***Si el auto se notifica por estado****,* ***el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación*** *o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*
> *(…)"*

Ahora bien, el auto No. 114 del 03-02-2022, fue notificado en estado electrónico el día 09-02-2022, lo que significa que la parte demandada contaba con tres (3) días para interponer el recurso, esto es, los días 10,11 y 14 de febrero de 2022, es decir en forma oportuna.

Anotación:
C22-5036 - lunes, 14 de febrero de 2022 15:21-: RECURSO APELACION AUTO INTERLOCUTORIO-1 ANEXO-MARÌA ANGÈLICA CABALLERO QUIÑÒNEZ-AMP

[1] Ver PDF23 Exp. Digital. - *RV: C22-5036 RV:*

Como quiera que el recurso fue presentado oportunamente[2], esto es, se hizo dentro del término establecido en el numeral 3 del artículo 244 del CPACA, y además se sustentó conforme a lo dispuesto en el ordenamiento procesal, se procederá a la concesión del recurso, para lo cual se **Dispone**:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación formulado contra el auto interlocutorio No. 114 del 3 de febrero del 2.022 en el **efecto devolutivo**, conforme a lo señalado en el Numeral 3° del Art. 244 del CPACA en concordancia con el numeral 2° del artículo 323 del CGP[3] por remisión del artículo 306 del CPACA, ante el superior para lo de su cargo.

SEGUNDO: Envíese el presente expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que surta la alzada presentada en los términos de ley. Igualmente deberá dejarse copia de todo el expediente. Ofíciese en tal sentido.

Para tal efecto, y debido al uso de las Tecnologías de la Información de las Comunicaciones (TIC), dado que se maneja expedientes digitales, no habrá lugar a dejar expensas para remitir el expediente al superior para que surta el recurso de apelación concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0681fc9a62e23761e90dc6f055ca3db7cd3ed47da38dec22ec0225e44f87a652**
Documento generado en 24/02/2022 05:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

2 Ver PDF22 Ib.

3 Artículo 323. *"**EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN**. Podrá concederse la apelación:*
(…)
*2. **En el efecto devolutivo**. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.*
(...)
La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario" (Negrilla del Juzgado)

Constancia.
A Despacho de la señora Juez, informando que la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante no fue objetada. Provea Usted.
Cali, 24 de febrero de 2022

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 0193

Radicación	76001-33-33-016-2020-00205-01
Medio de control	Ejecutivo Correo Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandante	Janeth López Angulo notificacionescali@giraldoabogados.com.co
Demandado	Distrito Especial de Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co. angieca1408@hotmail.com.
Asunto	Aprueba liquidación crédito

El apoderado judicial de la parte ejecutada en escrito allegado al despacho a través de correo electrónico el día 25 de agosto de 2021[1] tal como se puede advertir del expediente digital, presentó liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, para lo cual arrojo la siguiente suma:

Capital	$10.188.410,00
Intereses DTF	$ 227.281,00
Intereses moratorios	$14.262.207,00
Total Liquidación del Crédito	**$ 24.678.438,00**

De la anterior liquidación se dio traslado a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 110 de C.G del Proceso[2], en concordancia con el artículo 446 *ibídem*, quien dentro del término del traslado no objeto la anterior liquidación.

Conforme al artículo 446 Numeral 3 *ejusdem*, procede este despacho a verificar la liquidación efectuada, para determinar si la misma se encuentra ajustada a derecho.

En ese orden, se advierte que lo reclamado es el pago de la prima de servicios que corresponde a la parte ejecutante de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1042 de 1978, conforme a la condena impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la sentencia No. 171 del 20 de mayo de 2015, mediante la cual se revocó la sentencia No. 103 del 22 de mayo de 2013 dictada por este Juzgado y la cual quedó ejecutoriada el día 04 de junio de 2015[3] en la que se condenó al Municipio de Santiago de Cali la referida prestación.

En este evento, la sentencia, se itera quedó ejecutoriada el día 04 de junio de 2015 y, por tanto, a partir de esa fecha generaría intereses de mora.

---

[1] Ver PDF17 Exp. Dig.
[2] Ver PDF18 Exp. Dig
[3] Ver Pág. 16 del PDF Exp. Dig.

Ahora bien, se advierte de los documentos allegados, que la parte demandante realizó la reclamación del pago de la sentencia ante la entidad, el día 28 de febrero de 2016[4], por lo que solo se podrá cobrar intereses desde esa fecha, tal como lo señala el artículo 192 inciso 4 de CPACA.

En ese mismo orden, como quiera que la entidad demandada no ha realizado el pago de la sentencia, conforme al artículo 195 numeral 4, solo hay lugar al pago de intereses desde la reclamación, esto es, desde el día 28/02/2016.

LIQUIDACION TOTAL:

Capital:	$10.188.410,00
Porcentaje mora pactado:	Interés legal moratorio
Fecha de exigibilidad:	28-febrero-2016
Fecha de corte:	25-agosto-2021
Total intereses mora:	$14.262.207,00
Fecha de creación:	30-01-2015
TOTAL CREDITO:	**$24.450,617,00**

Conforme a lo anterior, se modificará la liquidación del crédito realizada por el apoderado judicial de la parte demandante y en su defecto se aprobará la realizada por el Juzgado, en la suma indicada "**total crédito**"

Igualmente, una vez se encuentre en firme esta liquidación, el despacho procederá a liquidar las costas y agencias en derecho, tal como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644a4d73123dc145c02364fce03427cac5f5216a699cd1d3a00d807c65e67008**
Documento generado en 24/02/2022 06:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[4] Ver Pág. 69-70 del PDF Exp. Dig

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 200

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación	76-001-33-33-**016-2021-00133-00**
Acción	Popular Correo correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Accionante	Luis Fernando Tamayo Aedo abogadotamayo@gmail.com.
Coadyuvantes	Virgilio Aedo Jaramillo - virgiliojaramiillo@hotmail.com. Hernando Calle – luzamparocadavid.56@gmail.com. Nelson Iván Tamayo Aedo -nivant2003@hotmail.com. Carmen Elisa Medina Aedo -carmenelisamedina@hotmail.com. Aldemar Montaño Aedo -caliescali3@gmail.com. Defensor del Pueblo – Regional Valle del Cauca valle@defensoria.gov.co. rosandoval@defensoria.edu.co. notificaciones_gd@defensoria.gov.co.
Accionados	Departamento del Valle del Cauca njudiciales@valledelcauca.gov.co. contactenos@daguavalle.gov.co. pabloemilioct@hotmail.com. sant157@hotmail.com Municipio de Dagua – Valle del Cauca Nestor.7546@hotmail.com
Asunto	Abre a pruebas

1. Mediante sendos escritos allegados a través de correo electrónico los días 13 y 14 de diciembre de 2021, los apoderados judiciales de las entidades accionadas, Departamento del Valle y Municipio de Dagua, formularon recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1.329 del 07-12-2021, notificado por estado electrónico el 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se abrió el debate probatorio en el asunto de la referencia.

2. Fundamentos del recurso:

2.1. Departamento del Valle del Cauca.

Señala que el 7 de diciembre de 2021 allegó al Despacho los oficios SADE No. 613103 dirigido a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Departamento del Valle y SADE 614248 expedido el 17 de noviembre de 2021.

Que si bien es cierto que el Departamento del Valle no presentó contestación de la demanda en el presente asunto, lo cierto es que, desde la certificación allegada por el suscrito expedida por el Comité de Conciliación de la Gobernación del Valle, se ha dejado expuesta la posición de esta entidad frente a los hechos y pretensiones de este medio de control.

Que en base en lo anterior, el Departamento del Valle ha sido enfático en manifestar que no le corresponde el mantenimiento o la construcción de la infraestructura vial sobre la vía que es objeto

de este medio de control, la cual ha descrito el accionante que de la vereda la Tigra conduce hasta Tocotá en el Municipio de Dagua. Por lo tanto, mucho menos le toca asumir a la Gobernación del Valle la reparación de la vía por el supuesto daño al que alude el accionante de una grieta sobre la vía que conduce a la vereda la Tigra en dicho municipio.

Que lo anterior se sustenta en los oficios allegados a este despacho, mediante el cual la Secretaría de Movilidad y Transporte del Departamento del Valle - oficio SADE 614248 expedido el día 17 de noviembre de 2021.

Que la conducencia, pertinencia y eficacia de este documento se sustenta en que demuestra la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Valle del Cauca y la competencia por activa que tiene el Municipio de Dagua para ser la entidad encargada de dirimir el presente asunto.

2.2. **Municipio de Dagua – Valle**.

Que el recurso de reposición es contra el numeral 1.1. que da valor probatorio a los documentos presentados por la parte demandante o como lo indica el CGP que los documentos se admiten previo el análisis de conducencia, pertinencia y eficacia que dispone el artículo 28 del CGP.

De la lectura de los fundamentos del recurso se advierte con meridiana claridad que el apoderado de la entidad accionada se opone a que se les brinde valor probatorio a los registros fotográficos acompañados con la demanda y los audio videos, documentos que no puede ser admitidos por ser inconducentes para demostrar la violación de los derechos colectivos alegados en la demanda, además de no ser pertinentes porque no guardan relación con el tema probatorio, que a su juicio es una prueba impertinente pues tiende a demostrar aquello que no está en debate o no es objeto de prueba como se indicó la violación de derechos colectivos.

En ese mismo orden, manifiesta que el mapa no demuestra ese hecho. Que la prueba documental fotográfica de 1975 o de 1981 no cumplen los requisitos establecidos en el CGP, teniendo en cuenta que el documento no cumple con la autenticidad (art. 244 CGP), no se tiene certeza del autor (no tiene alcance probatorio el documento privado art. 260 CGP), las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que fueron tomadas.

Que en lo que corresponde al derecho de Derecho de petición enviado a Alcaldía de Dagua. j) y Copia de petición enviada por canal virtual de la Gobernación del Valle. (ver PDF03 Exp. Dig), es un requisito de procedibilidad para iniciar el medio de control de la acción popular conforme lo dispone el artículo 144 de la ley 1437 de 2011.

En relación con la prueba documental señalada por el Despacho como informe de inspección ocular realizado a la vereda “La Tigra” realizado por los ingenieros Amador Medina Aedo y Nelson Iván Tamayo Aedo, con registros fotográficos, debe verificarse si la misma trata de una prueba pericial de que trata el artículo 226 del CGP y no puede denominarse prueba documental de inspección ocular dado que el CGP, no regula ese medio de prueba.

Solicito que se verifique esta prueba pericial conforme los requisitos establecidos en el CGP, artículo 226 y 227, en el sentido de identificar si el mismo contiene una opinión independiente y corresponde a su real convicción e imparcialidad y no tiene causal de impedimento o recusación conforme lo dispone el artículo 140 y 141 del CGP, ya sea por consanguinidad o interés directo numeral 1 del

artículo 141 ídem, dado que uno de los ingenieros que suscribe el informe es coadyuvante de la parte demandante.

Que el informe presentado por los dos ingenieros no cumple el requisito de que todo dictamen se rendirá por un perito y como se observa el dictamen lo presentan dos peritos ingenieros. Del informe presentado por los ingenieros no manifiestan bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional y en el dictamen no se acompañó de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

El informe de los ingenieros no contiene la dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.

El informe de los ingenieros si bien señalan la profesión no anexan los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio y los títulos académicos que certifiquen la respectiva experiencia profesional.

Por otra parte, el informe pericial debe cumplir con el requisito de imparcialidad del perito y las partes se abstendrán de aportar dictámenes rendidos en quienes concurre alguna causal de recusación (artículo 235 CGP)

Que el CGP en el artículo 141 establece en el numeral 1 la causal de recusación de alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, así como tener interés directo o indirecto en el proceso y el numeral 5. Ser alguna de las partes en ese sentido, se observa que el ingeniero Nelson Iván Tamayo Aedo actúa en calidad de coadyuvante de la parte demandante y está debidamente reconocido en el numeral 2 del auto No. 854 de 29 de julio de 2021, proferido por el Juzgado.

Del recurso se dio traslado a la parte demandante, el día 27 de enero de 2022, quien mediante escrito del día lunes 31/01/2022 a las 13:00, descorrió el traslado del recurso presentado por los apoderados judiciales de las accionadas.

El accionante Dr. Luis Fernando Tamayo Aedo, en su escrito, manifiesta que por norma de “orden público”, el proceso se divide en periodos o etapas dentro de los cuales pueden cumplirse determinados actos o realizarse determinadas conductas.

Que, vencido el término señalado para el cumplimiento de una actividad procesal, como es la “contestación de demanda”, está ya no puede, en general, realizarse y si se realiza carece de valor o de eficacia.

Que es precisamente bajo el principio de la eventualidad o de la “preclusión”, que están fundados los términos diversos que se establecen en los procesos para contestar la demanda, para interponer los recursos, para pedir la práctica de pruebas, para alegar etc...

Que en este caso ambas entidades, se abstuvieron de dar contestación a la demanda, feneciendo para ellas la oportunidad de EXCEPCIONAR y solicitar pruebas, respecto de las justas pretensiones que esta acción persigue.

Que, la Gobernación del Valle, aunque en forma tardía, (septiembre 03 de 2021), dio respuesta al Derecho de petición impetrado, excusando su obligatoriedad, argumentando que la vía en cuestión, y el punto exacto del riesgo inminente, perfectamente identificada por sus coordenadas geográficas, no corresponde a las tareas de mantenimiento vial del Departamento, sino exclusivamente al Municipio de Dagua, a quien ofrecen su acompañamiento técnico para la definición de las obras de mitigación del riesgo.

Que no sucedió lo mismo con el Municipio de Dagua, entidad que desde el inicio de sus peticiones ha demostrado un total desprecio por la comunidad afectada, a tal punto de no dar contestación al derecho de petición, guardando silencio tanto frente al derecho de petición, como a las pretensiones de la demanda.

Que en la etapa de práctica de pruebas, el principio de "preclusión", se refleja en que las partes deben aportar en un solo acto todos los medios de prueba y de defensa, por si uno de ellos es rechazado.

Que junto con la demanda, se aportaron documentos, fotografías y videos que dan cuenta de los antecedentes de la construcción de la Vía, y un DICTAMEN TECNICO que lejos de pretender ser un PERITAJE, constituyen la evidencia de la realidad de los hechos en que se funda la de Demanda, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del art 82 del C.G.P.

Que la conducta procesal de las partes, al abstenerse controvertir los hechos de la demanda, se infiere probatoriamente que la situación de riesgo inminente es cierta, y ello tipifica una conducta procesal desde el punto de vista probatorio que se asimila a confesión.

Si el juzgador no tiene certeza de la ocurrencia de algunos hechos, a pesar de que en el expediente existan documentos privados o públicos que den lugar a inferirlos, está en su derecho de decretar pruebas de oficio para dictar fallo de fondo con la máxima sustentación jurídica y fáctica posible.

Previo a resolver el recurso, se harán las siguientes,

3. **CONSIDERACIONES**.

La Ley 472 de 1998, Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política en relación con el ejercicio de las acciones populares, establece en el artículo 38 lo siguiente:

> *Artículo 36. **RECURSO DE REPOSICION**. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.*

En ese orden, debemos acudir hoy en día al Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el CPC., fue derogado por la Ley 1564 de 2012 (CGP), la cual en su artículo 318 dispone:

> *"Artículo 318. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES**. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
> *(…)*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia*

el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto".

En el presente asunto, el auto se notificó por estado electrónico el día 10 de diciembre de 2021, y los recursos fueron presentados el día 13 y 14 de diciembre del mismo año, es decir, dentro de la oportunidad legal establecida en la norma citada.

El artículo 22 de la Ley 472 de 1998, señala que en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla.

A la par, el Artículo 44 *Ibídem*, prescribe que en procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del CPC y del CPACA dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones.

En ese orden, se tiene que las oportunidades procesales para contestar la demanda, son las establecidas en l ley especial, y es en esa misma etapa que la parte demandada, deberá aportar, solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y además proponer las excepciones de que trata el artículo 23 *ejusdem*.

En el sub -judice, el Departamento del Valle, como el Municipio de Dagua – Valle, les fue notificado el auto admisorio de la demanda de acción popular el día 10 de agosto de 2021, para lo cual contaba hasta el 27 del mismo mes y año para contestar la demanda, formular las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, aportar y solicitar pruebas.

Significa lo anterior, que el apoderado judicial de la Gobernación del Valle, tuvo plazo hasta esa fecha para contestar de la demanda, aportar las pruebas y proponer las excepciones, razón por la cual, todas las pruebas que se lleguen con posterioridad al 28 de agosto de 2021, no podrán tenerse en cuenta.

Sin embargo, es preciso advertir que todas aquellas pruebas documentales que se alleguen al expediente y de modo alguno tengan que ver con las pretensiones y hechos de la demanda, el juez podrá valorarlas de acuerdo a la sana critica, ello teniendo en cuenta que se trata de una acción constitucional, donde el juez de velar por la verdad.

Ahora bien, en lo que respecta al recurso del apoderado del Municipio de Dagua, esto es, que no se pueden dar valor a los registros fotográficos, videos, informes técnicos y pruebas allegadas con la demanda, por considerarlas inconducentes e impertinentes, por no ajustarse las mismas a los requisitos establecidos en los artículos 226 y siguientes del CGP, por remisión del artículo 44 de la Ley 472/98.

Sobre este aspecto, es claro el despacho en advertir que en auto que ahora es motivo de reproche por los apoderados de las accionadas, se dijo lo siguiente:

***"1.1. DESELE** valor probatorio a los documentos allegados y relacionados con el escrito de demanda, **las cuales serán valoradas al momento de fallar**, tales como:*
(…)"

Lo anterior, quiere significar, que es la etapa de la sentencia, donde se efectuara la valoración de los documentos allegados con la demanda, ello en atención a que es precisamente en dicha etapa que

se analizaran los medios de prueba allegados, su convicción y relación con las pretensiones de la demanda.

En otras palabras, es la etapa de la sentencia que el juez analizará cada una de las pruebas allegadas con la demanda, para ver si las mismas constituyen evidencia y guardan relación con las pretensiones de la demanda.

Es claro para esta agencia judicial, que, si los medios de prueba allegados no cumplen los requisitos establecidos en la ley procesal, y además no guardan relación y concordancia con lo pretendido, tal aspecto será examinado en la sentencia.

Igualmente, se tendrán en cuenta varios aspectos de los cuales hace alusión el apoderado judicial del municipio, ello, porque precisamente, en el literal k) del auto de pruebas se indicó:

> *k) Informe de Inspección ocular realizado a la vereda "La tigra", realizado por los Ings. Amador Medina Aedo y* ***Nelson Iván Tamayo Aedo*** *y los registros fotográficos allegados con el mismo. (PDF-29-30 Exp Dig).*

Tal aspecto, se verificará, teniendo en cuenta que uno de los ingenieros esta coadyuvando la presente acción popular.

De acuerdo a lo anterior, se Dispone:

NO REPONER el auto interlocutorio No. 1.329 del 07 de diciembre de 2021, notificado por estado electrónico el 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se abrió el debate probatorio en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

.

Firmado Por:

Lorena Silvana Martinez Jaramillo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 016
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186e76bd63f4115f4e179192ae1a9d63eb56c976578a19e4f40ae05a1e98ca69**
Documento generado en 24/02/2022 05:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica